

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00676-00

De la revisión del presente escrito de demanda y sus anexos, en especial el contenido de la Escritura Pública número 2632 de 11 de noviembre de 2016 de la Notaria Segunda del Municipio de Chía – Cundinamarca encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

En la referida norma se señala que en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandando, por tanto, tal como consta en la Escritura Pública mencionada, el domicilio de la demandada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE corresponde al Municipio de Chía – Cundinamarca y no a la ciudad de Bogotá D.C., como se indicó en la demanda.

No sobra agregar que la dirección para notificaciones de la señora CUBILLOS MANCIPE señalada por la apoderada judicial de la entidad demandante, es la Carrera 3 # 22-01 Casa 53 no corresponde a la ciudad de Bogotá, sino tal como se indica en la Escritura Pública No. 2632 antes referida, es del Municipio de Chía Cundinamarca.

Así las cosas, si bien en este asunto se involucra un título valor y por tanto también sería competente el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, a elección del demandante, debe indicarse que la apoderada judicial de la parte activa, claramente indicó en el acápite de "COMPETENCIA", que su intención fue fijar la competencia, teniendo en cuenta el domicilio de la demanda cuando expresó que la competencia era del Juez del Circuito de Bogotá D.C., "por el domicilio de la demanda".

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada y remitida al juez competente.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de reparto de ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA, para que la presente demanda sea repartida a los juzgados civiles del circuito de ese Distrito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **002** hoy **18** de **enero de 2024** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4c0c7fcf8098588ace4d9ef98e191aa5902ac9b97ee600cbfce40e7b2429d**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>